

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de sept. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que ha fenecido el traslado de las excepciones de mérito formulada por el demandado Carlos Andrés Calderón Londoño. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. **765203184003-2022-00151-00**. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, las cuales fueron remitidas a los correos electrónicos de la demandante y su apoderada judicial, conforme lo indica el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, venció el 5 de septiembre del año en curso, dentro del cual la parte actora no se pronunció al respecto, por lo que procederá a continuar el presente asunto conforme lo regula el Código General del Proceso en el numeral 2° del artículo 443, que a la vez remite al artículo 392 ibidem, y en consecuencia decretar las pruebas solicitadas por las partes al igual que las que de oficio estime el Juzgado y a señalar fecha para audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 ibidem.

Es esa la razón por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por notificado al demandado.

2º.- **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda: copia de la audiencia del 26 de junio de 2008 (acuerdo

conciliatorio), y el registro civil de nacimiento de la menor Natalia Calderón Meneses, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. La copia de los documentos de identidad no se tendrán como pruebas, comoquiera que no son pertinentes ni conducentes para el caso que no ocupa. Art. 168 del C.G.P.

B. PRUEBAS DEL DEMANDADO:

Revisados los documentos aportados como pruebas por el demandado, se advierte que todos éstos tienen **fechas anteriores al año 2018**. Se le indica que **el mandamiento ejecutivo se libró** por cuotas alimentarias dejadas de pagar **a partir de enero de 2018**, en adelante, por lo que documentos y recibos de fechas anteriores no serán tenidos en cuenta, ya que resultan impertinentes e inconducentes (art. 168 C. G. del P.), pues sobre ello no hay discusión, no se están cobrando esos dineros, lo que presupone ya fueron pagados, y no se trata de “abonos” a una deuda, si no, precisamente, cuotas alimentarias que se comprometió pagar, suscrito el 26 de junio de 2008. Los pagos hechos desde 2008 hasta 2017 no se discuten, por tanto, no tiene que probarlos en lo absoluto, no son tema u objeto de prueba en este proceso ejecutivo, cual es esta su naturaleza y no otra.

- **Documental:** Se tendrán como pruebas documentales: la certificación expedida por FAMISANAR el 27 de mayo de 2022; el registro civil de nacimiento de la joven **MANUELA ALEJANDRA CALDERÓN SÁNCHEZ**, constancia de matrícula de la Universidad ICESI, Cali, a nombre de Manuela Alejandra Calderón Sánchez, por lo visto, en el programa de medicina.

El título que tanto solicita la parte demandada, se adjuntó a la demanda, visible a folios **22 y 23**, el cual no es otro que la copia de la audiencia del 26 de junio de 2008, ya decretado por el Despacho en el literal A, poniendo de presente lo que concierne al respecto con el principio probatorio de la comunidad, que no otra cosa significa, que las pruebas no son de quien las aporta o del juez, pertenecen al proceso.

- La prueba **pericial** requerida, visita de trabajo social, será **denegada**, atendiendo lo señalado en el artículo 227 del C. G. del P.: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”* Es la parte quien debe aportar la prueba pericial. De otra parte, aquí, hasta el momento, no está en discusión un aumento o disminución de cuota alimentaria, que importan un proceso cognitivo o declarativo, de conocimiento, iteramos, lo que nos ocupa y lo sabe con lujo de detalles, el digno profesor

universitario que la propone, prueba que de todos modos deviene en impertinente e inconducente, para lo que nos contrae o circunscribe la disputa en el presente asunto.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, y valga decirlo aquí, la señora madre de la niña no es parte aquí, quien sí lo es, es la niña y si de lo que se trata es de su cliente, válido es recordar, que como lo enseña nuestro coterráneo, que a renglón seguido vamos a citar, lo propio entre muchedumbre, el exmagistrado Doctor Munar Cadena y el principio jurisprudencial aparejado por la C. S. J. en estas sedes, “ a nadie le es lícito crearse su propia prueba” y por otro lado, en el art. 191 del C. G. del P., en lo absoluto nuestro legislador consagró la figura del testimonio de parte, como se hace en derecho en otras latitudes, observemos lo que al respecto depara aquel.

El maestro Ramiro Bejarano Guzmán, en ámbito jurídico de 10 de junio de 2016, indicó:

“...Se ha venido sosteniendo por algunos distinguidos procesalistas que el Código General del Proceso (CGP) al diferenciar el interrogatorio de parte de la confesión, creó un escenario en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, sin límite alguno en cuanto al número de preguntas. Bajo esta exótica teoría, demandante y demandado pueden pedir su propio testimonio, y ser interrogados más allá de 20 preguntas, como ocurre en el caso de su interrogatorio.

Quienes sostienen esta tesis invocan la autoridad de una frase de Mauro Cappelletti, según la cual no hay nadie más informado que la propia parte, y bajo esa ilusión han tejido la quimera de que, interrogándose ilimitadamente a una parte, aun por su propio apoderado, se estará más cerca de la verdad real de los hechos del litigio. La apreciación del procesalista italiano era correcta, pero lamentablemente incompleta, pues le faltó decir que, así como la parte es quien mejor conoce los hechos, es también la más propensa a no contar toda la verdad, bien intencionalmente o porque su condición de sujeto procesal interesado en obtener fallo favorable o expuesto a una decisión adversa le hace perder objetividad. A ello contribuye, además, el derecho consagrado en el artículo 33 de la Carta Política, según el cual “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”, erradamente limitado a la jurisdicción penal por la Corte Constitucional. No es absoluto el postulado de que, interrogando a una parte en

forma ilimitada, y aun por su propio apoderado, el juez establecerá más fácilmente la verdad de los hechos.

Cierto es que en el encabezado que precede al artículo 191 del CGP se tituló “Declaración de parte y confesión” a diferencia de la “Declaración de parte”, como se denominaba en el Código de Procedimiento Civil (CPC). Tal distinción, en mi criterio, no implicó modificación alguna, ni significa que en el CPC el interrogatorio de parte fuese estrictamente facultativo, pues el juez también podía decretarlo de oficio. La diferencia no es esa, sino que en el CGP siempre el juez decreta de oficio el interrogatorio de las partes....

Habría sido necesario que en este estatuto se hubiera dicho expresamente que la parte podría ofrecer su testimonio y ser interrogado ilimitadamente por su propio apoderado, pero no, el CGP no solo guardó silencio, sino que ni siquiera sugirió esa hipótesis. Por el contrario, el inciso 3º del artículo 202 del CGP, al definir los requisitos del interrogatorio, ratificó que este “no podrá exceder de veinte (20) preguntas”.

TESTIMONIAL.

Si bien nuestras normativas prohíben respecto de un menor de edad en interpretación sistémica este pueda confesar por no tener capacidad dispositiva, numeral 1 del art. 99, numeral 1 del art. 191, está autorizado su testimonio en los términos del inciso 2 del art. 220, todos del C. G. del P., de tal suerte que, atenderemos la petición por modo positivo, en torno a recibir el testimonio de la precitada menor, a los términos que se depreca la prueba, joven adolescente, cuenta ya 16 años de edad, dejando a salvo por supuesto la valoración que de este y toda la probática que se acopie; la prueba, por parte del joven, **NATALIA CALDERÓN MENESES**

Decretar el testimonio de la joven **MANUELA ALEJANDRA CALDERÓN SÁNCHEZ**, hija del demandado, quien será escuchada el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373 del C. G. del P. Cítese por la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 217 del C.G.P.

C. PRUEBAS DE OFICIO.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de la señora **ANDREA MENESES SERNA**, representante legal de la menor, quien será escuchada el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373 del C. G. del P. Cítese por Secretaría.

- **Interrogatorio.** Se escuchará en interrogatorio al señor demandado **CARLOS ANDRÉS CALDERON LONDOÑO.**

3°. - **SEÑALAR** el día 27 del mes de octubre del año 2022, a la 1.30 P. M. para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6211847cd5afdd376df8ba1ec1796185eacce396899768a51585fbf32a085da**

Documento generado en 29/09/2022 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>